

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Carmelo Acevedo
Cornier

RECURRIDO

v.

American Tugs, Inc.

PETICIONARIO

KLCE201500956

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Guayanilla

Caso Núm.:
J3CI201100152

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Mediante sentencia emitida el 12 de febrero de 2014 en el caso KLAN2013-01009, este Tribunal le ordenó al Tribunal de Primera Instancia fijar honorarios a favor del apelado, incluyendo honorarios para la etapa apelativa. La parte apelada acudió al Tribunal Supremo, caso CC2014-0341, el que se negó a revisar.

Antes de que le fuera devuelto el mandato, el 18 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la que concedió honorarios de 15% al apelante en conexión con el litigio ante dicho foro y partidas de honorarios de abogado adicionales de 15% cada una, en conexión con el trámite ante este Tribunal y el Tribunal Supremo.

Mediante sentencia emitida el 30 de abril de 2015 en el caso KLCE2015-00430, revocamos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En esa ocasión advertimos al Tribunal de Primera Instancia

que (1) no podía actuar antes de recibir el mandato y (2) que tampoco procedía conceder automáticamente honorarios de 15% por los trámites legales ante este Tribunal, sino que los honorarios por los trámites ante el Tribunal de Apelaciones debían fijarse a base de los parámetros que dispone el Canon 24 del Código de Ética Profesional, a la luz de la prueba que le someta la parte apelada sobre el trabajo realizado.¹

Antes de recibir el mandato, el 20 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia volvió a suscribir la misma resolución que había emitido el 18 de noviembre de 2015 y que había sido revocada en el caso KLCE2015-00430, y concedió nuevamente a la parte apelada honorarios de abogado de 15% para cada una de las etapas del caso, contrario a lo que le había sido ordenado. La parte apelante solicitó reconsideración, la que fue declarada sin lugar por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de junio de 2015.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal. Por tratarse de una actuación inoficiosa, adjudicamos su recurso prescindiendo de cualquier otro trámite, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B) (5) del Reglamento de este Tribunal.

La norma es que, cuando un caso ha sido recurrido ante un foro apelativo, el Tribunal de Primera Instancia generalmente carece de jurisdicción para volver a actuar hasta tanto le haya sido devuelto el mandato por el foro superior. Colón y Otros v. Frito Lays, 186 D.P.R. 135, 154 (2012). En estos casos, la

¹ Los honorarios ordenados por este Tribunal en el caso KLAN203-01009 comprenden el trabajo ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Tribunal de Apelaciones. En el caso CC2014-0341 el Tribunal Supremo de Puerto Rico no concedió honorarios de abogado a favor de la parte apelada por el trámite legal ante dicho Tribunal.

jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia está limitada a actuar de acuerdo con lo ordenado en el mandato del foro superior. Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 D.P.R. 241, 246 (1969). Cualquier resolución que contradiga dicho mandato resulta nula. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 301-302 (2012).

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió su resolución del 20 de mayo de 2015 antes de recibir el mandato en el caso KLCE2015-00430. Dicha resolución es contraria a con lo resuelto en nuestra sentencia del 30 de abril de 2015, en donde se le ordenó al Tribunal de Primera Instancia fijar los honorarios de abogado para la etapa apelativa a base de los parámetros que establece el Canon 24 del Código de Ética Profesional, a base de la prueba que someta la parte apelada.

La actuación del Tribunal de Primera Instancia de emitir nuevamente la misma resolución que había sido revocada manifiesta poco cuidado y profesionalismo. Esta conducta ha provocado gastos innecesarios a la parte apelante, quien ha tenido que comparecer nuevamente ante este foro para que se cumpla la sentencia emitida en el caso KLCE2015-00430.

El Tribunal de Primera Instancia no podría funcionar si se permitiera a los abogados y partes hacer caso omiso de sus órdenes. La misma consideración debe ser brindada por dicho Tribunal a las sentencias de los foros superiores.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución del 20 de mayo de 2015. Se devolverá el caso nuevamente al Tribunal de Primera Instancia, el

que, dentro de un término de 30 días luego de haber recibido el mandato de este caso, procederá a fijar nuevamente los honorarios de la parte apelante, dando cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y en el caso KLCE2015-00430.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones